

Apelación defensiva fundada

1. La conducción de mercancías de contrabando por un medio de transporte es un delito común y de mera actividad. La acción típica —conducir— supone el traslado, en un vehículo, del objeto material del delito de un lugar a otro dentro del territorio nacional. El objeto de la acción delictiva es la mercancía, entendida como bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros. Como elemento del tipo objetivo, se exige que la mercancía transportada no haya sido sometida previamente a control aduanero, pese a que así lo exigía la normativa extrapenal. Esto puede materializarse (i) cuando la mercancía fue introducida del extranjero a territorio nacional ejecutando cualquier otra modalidad de contrabando o (ii) cuando el traslado dentro del territorio nacional requiere autorización o control por parte de la autoridad aduanera. Es un delito doloso.

2. Desde el punto de vista del juicio de tipicidad, el delito exige acreditar que la mercancía transportada no fue sometida al ejercicio del control aduanero. Sin embargo, el Ministerio Público no presentó documentos emitidos por las autoridades pertinentes que revelen que la mercancía hallada en poder del encausado no fue verificada por una agencia de aduanas, no fue registrada en el puesto de control competente o no fue consignada en una declaración única de aduanas. Por el contrario, existe vasta documentación que permite explicar coherentemente el origen y la posesión legales de los seiscientos sacos de tortas de soya que transportaba el encausado el día de su intervención policial.

3. Los defectos de la documentación, que apreció el Tribunal Superior para emitir la condena en segunda instancia, obedecen realmente a conjeturas. De cualquier modo, el Ministerio Público, titular de la carga de la prueba, no acreditó con certidumbre que la mercancía incautada al encausado fuera otra distinta a la que él adquirió formalmente de la empresa Molinorte SAC. No se tiene por probado el elemento objetivo del tipo referido al no sometimiento de la mercancía al control aduanero. En consecuencia, corresponde la absolución del encausado ELÍAS PAUCARA CHALCO. Se declarará fundado el recurso de apelación, se revocará la sentencia de vista y se confirmará la de primera instancia en todos sus extremos.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 193-2023/Puno

Lima, dos de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado ELÍAS PAUCARA CHALCO (foja 655) contra la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil veintitrés (foja 631), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia absolutoria de primer grado del veintitrés de enero de dos mil veintitrés (foja 549) y lo condenó como autor del delito de transporte de mercancías de contrabando, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, Sunat), y le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, trescientos sesenta y cinco días-multa, así como la obligación de pagar S/ 60 706.50 (sesenta mil setecientos seis soles con cincuenta céntimos) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, y dispuso el decomiso definitivo de la mercancía incautada, así como de los vehículos intervenidos.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. A través del requerimiento del trece de octubre de dos mil quince (foja 2), el Ministerio Público acusó a ELÍAS PAUCARA CHALCO por la comisión, en calidad de autor, del delito de transporte de mercancías de contrabando, conforme al acápite d) del artículo 2 de la Ley n.º 28008, en agravio del Estado. La Procuraduría de la Sunat se constituyó como actor civil (foja 15).

∞ Se describió el siguiente *factum*: el veinticinco de enero de dos mil quince, a las 23:30 horas aproximadamente, a la altura de la Comisaría de Zepita, el encausado ELÍAS PAUCARA CHALCO se encontraba conduciendo el vehículo remolcador de placa de rodaje V6R-710 (con semirremolque de placa V9E-971), en el que transportaba seiscientos sacos que contenían tortas de soya (29 400 kilogramos), sin la documentación que sustentara el ingreso lícito de la mercadería al territorio nacional. En esas circunstancias, fue intervenido por policías de la Comisaría de Desaguadero, quienes le requirieron la documentación respectiva. El encausado se encerró en el interior de su cabina e impidió la constatación. Minutos después, a las 00:45 horas del día siguiente, ante la presencia de representantes del Ministerio Público y de la Sunat, el encausado exhibió una guía de remisión-transportista, una guía de remisión-remitente y una copia de declaración aduanera. El personal de aduanas advirtió irregularidades en los documentos. Por ello, se trasladó el vehículo a los almacenes de la Intendencia de Aduanas de Puno.

Segundo. El auto de enjuiciamiento del quince de febrero de dos mil diecisiete (foja 13) dio lugar a la etapa de juzgamiento. Luego de que se declarara nulo el juzgamiento en dos oportunidades¹ (fojas 167 y 373), el juicio oral inició por tercera vez el nueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 415) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el diecinueve de enero del dos mil veintitrés, según actas (fojas 424, 431, 438, 446, 451, 470, 494, 516, 521, 527, 540 y 544).

Tercero. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la sede de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió sentencia absolutoria a favor de ELÍAS PAUCARA CHALCO; declaró infundados el decomiso, la pretensión civil y el pedido de remitir copias a la Fiscalía de Extinción de Dominio, y ordenó la devolución de la mercancía y los vehículos incautados (foja 549).

Cuarto. Contra la absolución, tanto el Ministerio Público (foja 594) como el actor civil (foja 587) promovieron recursos de apelación. Por resolución del

¹ La primera sentencia, absolutoria, del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 110), fue anulada por la sentencia de vista del trece de junio de dos mil diecinueve (foja 167); asimismo, la segunda sentencia, condenatoria, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (foja 298), fue anulada por la sentencia de vista del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 373).

catorce de marzo de dos mil veintidós (foja 599), se concedieron las impugnaciones y se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal Superior.

Quinto. Luego de recibir los actuados, el Tribunal *ad quem* confirió traslado del recurso a los sujetos procesales por el plazo de cinco días (foja 617). Después, conforme a la resolución del once de mayo de dos mil veintitrés (foja 620), declaró bien concedidos los recursos de apelación y otorgó el plazo de cinco días para que las partes ofrecieran pruebas.

Sexto. La audiencia de apelación se llevó a cabo en la sesión del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (foja 627). No se actuó prueba nueva. Así, el Tribunal Superior emitió la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil veintitrés (foja 631), en la que revocó la decisión de primera instancia, y condenó a ELÍAS PAUCARA CHALCO como autor del delito de transporte de mercancías de contrabando, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de la Sunat, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, trescientos sesenta y cinco días-multa, así como la obligación de pagar S/ 60 706.50 (sesenta mil setecientos seis soles con cincuenta céntimos) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, y dispuso el decomiso definitivo de la mercancía incautada y de los vehículos intervenidos.

Séptimo. Contra la decisión de la instancia de vista, el encausado ELÍAS PAUCARA CHALCO formalizó apelación (foja 655), conforme a lo establecido en el acápite c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Se trata de la impugnación de la condena del absuelto. Desde el *petitum*, formuló dos pedidos alternativos: la declaración de nulidad de la sentencia de segunda instancia o la revocatoria de la aludida sentencia y, por consiguiente, la confirmación de la decisión de primer grado. Desde la *causa petendí*, las alegaciones fueron las siguientes:

∞ No se fundamentaron los elementos objetivos y subjetivos del delito.

∞ El peso de la mercadería incautada, respecto a la que el Tribunal Superior emitió pronunciamiento, no fue materia de controversia ni de la acusación. Asimismo, la diferencia de peso entre la mercadería incautada y la mercadería adquirida según la factura presentada no puede demostrar que no se trate del mismo producto en ambos casos.

∞ En el anexo del Informe n.º 171-2014-SUNAT-3H0060 consta que el encausado, el veintiséis de junio de dos mil catorce, extrajo la mercadería de Agersa, con la guía y la factura de Molinorte, con destino a su depósito, sito en la calle Leticia 414, Desaguadero. Así se corrobora con la guía de remisión de Molinorte y los *tickets* de pesaje y salida de la mercadería.

∞ La mercadería salió de aduanas el veinticinco y el veintiséis de junio de dos mil catorce, no el once de noviembre, como incorrectamente señaló el Tribunal Superior.

∞ Se indicó que la transacción ocurrió en Arequipa. Esto es erróneo. La dirección fiscal del imputado se hallaba allí, pero el destino de toda mercadería aparece en la guía de remisión. La factura solo acreditaba la compra y el pago por la adquisición de la mercadería.

∞ En relación con la marca de la mercadería —Granos—, el Tribunal Superior se basó en datos de un acta que no fue corroborada.

∞ Es subjetivo afirmar que, al no haber sido presentados en la intervención, la Guía de Remisión-Remitente n.º 010-n.º 0000916 y el *Ticket* de Pesaje n.º 013905 fueron obtenidos posteriormente. Además, que los datos del vehículo que aparecen en el citado *ticket* no coincidan con el vehículo intervenido es obvio. En las dos fechas se trasladó la mercancía en vehículos distintos.

∞ La acusación fiscal no requirió el comiso definitivo del vehículo. Por lo tanto, el Tribunal Superior, cuando se pronunció sobre esta consecuencia accesoria, vulneró el principio de congruencia².

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Octavo. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (foja 93 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de apelación. Se instruyó a las partes sobre lo decidido, según el cargo de notificación (fojas 98 y 99 del cuaderno supremo). No ofrecieron medios de prueba.

Noveno. A continuación, se expidió el decreto del once de marzo de dos mil veinticuatro (foja 107 del cuaderno supremo) que señaló el diecisiete de abril del mismo año como data para la vista de apelación. La programación fue notificada, conforme al cargo respectivo (fojas 108 y 109 del cuaderno supremo).

∞ Por escrito del dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, el Ministerio Público opinó que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia de vista apelada.

Décimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de apelación, según el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

² Se debe destacar que, en el juzgamiento y la apelación, se admitió la intervención de Rosa Limache de Quispe como “tercero” [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme al inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Es el sentido del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Sobre la base de ello, se procede con la absolución del grado.

Segundo. El acápite d) del artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros, vigente en el momento de los hechos, prescribía lo siguiente:

Artículo 2.- Modalidades de Contrabando.

Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidas con las mismas penas señaladas en el artículo 1, quienes desarrollen las siguientes acciones:

[...]

d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar, o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.

Tercero. La conducción de mercancías de contrabando por un medio de transporte es un delito común y de mera actividad. La acción típica —*conducir*— supone el traslado, en un vehículo, del objeto material del delito de un lugar a otro dentro del territorio nacional. No se exige un resultado material independiente de la propia acción. El objeto de la acción delictiva, tratándose de un verbo transitivo, es la mercancía. Se traslada o conduce una mercancía entendida como bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros —artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas—.

∞ Como elemento del tipo objetivo, se exige que la mercancía transportada no haya sido sometida previamente a control aduanero, pese a que así lo exigía la normativa extrapenal. Esto puede materializarse (i) cuando la mercancía fue introducida del extranjero a territorio nacional ejecutando cualquier otra modalidad de contrabando o (ii) cuando el traslado dentro del territorio nacional requiere autorización o control por parte de la autoridad aduanera. Lo relevante, de cara a la configuración de este elemento, radica en que se transporta una mercancía sin que la autoridad aduanera lo haya autorizado.

∞ Es un delito doloso, por lo que el sujeto activo ha de conocer que su acción configura cada uno de los elementos del tipo objetivo.

∞ Cabe acotar lo siguiente: debido a que no importa beneficio alguno al imputado, no resulta retroactivamente aplicable al caso el actual acápite g) del artículo 1 de la Ley Penal Aduanera —nueva ubicación del tipo penal aplicable a este caso, con ligera modificación en la redacción—, que entró en vigencia por

mandato del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1542, del veintiséis de marzo de dos mil veintidós. Por la misma razón, tampoco compete discutir la posible aplicación del actual acápite c) del artículo 1 de la Ley Penal Aduanera.

Cuarto. En el *sub iudice*, la imputación fiscal consiste en que el encausado transportó seiscientos sacos de torta de soya sin que exista sustento del ingreso lícito de la mercadería al territorio nacional. En este caso, no es relevante determinar si el traslado de un punto a otro dentro del territorio nacional debía ser autorizado por la autoridad aduanera, porque la imputación fiscal no se refirió a ello y porque la mercancía no es de transporte restringido en el territorio peruano³. Lo medular consiste en establecer si la mercancía que transportaba el encausado había ingresado desde el extranjero a territorio peruano ilícitamente.

Quinto. Las sentencias precedentes, una absolutoria y otra condenatoria, consideraron probados hechos diametralmente opuestos. La sentencia de primer grado afirmó la procedencia legal —que ha de entenderse como importación lícita— de la mercadería que transportaba el encausado, sobre la base de las siguientes razones:

∞ La Factura Comercial de Exportación n.º 00025, del diecisiete de junio de dos mil catorce (foja 89 del expediente judicial); la Factura de Venta n.º 009-0000539, del veintitrés de junio de dos mil catorce (foja 69 del expediente judicial); la Declaración Única de Aduanas n.º 262-2014-10-004416-01-5-00 (foja 52 del expediente judicial), y la Guía de Remisión-Remitente 010 n.º 0000916 (foja 56 del expediente judicial) acreditaron, por un lado, que la empresa Molinorte SAC adquirió y luego vendió treinta mil kilogramos (seiscientos sacos) de torta de soya de la marca Granos a la Corporación Paucara EIRL y, de otro lado, que la empresa Molinorte SAC importó la torta de soya desde Bolivia, producto que luego, el veintiséis de junio de dos mil catorce, fue trasladado por la Corporación Paucara EIRL hacia el jirón Leticia 414, Desaguadero, Puno.

∞ La Guía de Remisión-Remitente n.º 002-000027, del veinticinco de enero de dos mil quince (foja 50 del expediente judicial), que presentó el encausado el día de su intervención, determinó que él transportaba los seiscientos sacos de torta de soya de la marca Granos desde la dirección antes señalada hasta otro establecimiento de la misma empresa, ubicado en Arequipa. En este punto, se señaló que no se acreditó que la marca consignada en el acta de intervención policial difiriera de la que aparecía en la declaración de aduanas. Además, el personal de la Policía que acudió a juicio no explicó por qué en el acta de intervención se consignó como marca del producto C-Granos.

³ Cfr. Tabla de mercancías restringidas y prohibidas de importación, documento consultado en <https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/mercanciasrestringidas/listas/listaMercanciaProhibida-Importa.pdf>

∞ El hecho de que el veinticinco de enero de dos mil quince el encausado no registrara en aduanas el nuevo traslado de la mercancía no da lugar a inferir que esta sea de contrabando, pues, si se trató de la mercancía nacionalizada previamente, su procedencia es legal. Por lo demás, la Fiscalía no presentó medios probatorios que acrediten que la mercadería trasladada por el encausado no es la misma que fue nacionalizada.

Sexto. En la sentencia de segunda instancia, para concluir que el encausado transportó “harina de soya y maíz amarillo” (fundamento 22) de contrabando de procedencia boliviana, se consideró lo siguiente:

∞ El Informe n.º 171-2014-SUNAT-3H0060, del veintiséis de enero de dos mil catorce, no fue desacreditado. De modo que corrobora de manera categórica que “la mercancía intervenida consistente en harina de soya y maíz amarillo duro, es mercancía de contrabando, siendo de procedencia extranjera. [...] La guía de remisión remitente N° 002-000 028 no tiene sustento” (fundamento 14).

∞ La Factura de Venta n.º 009-0000539 indica que la transacción —la compraventa de la mercancía— se realizó en Arequipa e inconsistentemente el destino del producto era también Arequipa. Además, la mercancía “consistente en maíz amarillo duro” fue hallada en Zepita, Desaguadero, que es la vía de ingreso del contrabando (fundamento 15).

∞ Según el acta de intervención policial se encontró torta de soya de la marca C-Granos de Santa Cruz Bolivia, que es distinta a la marca —Granos— consignada en los documentos presentados por el encausado. En similar sentido, “en la factura y la DUA, aparece consignado el peso de 30,000 kilogramos de Torta de Soya [...]. Sin embargo, en el INFORME DE INMOVILIZACIÓN 181-2015 de folios 32, fechado el 26 de enero del 2015, se encontró solamente 29,400 kilogramos, con un faltante de 600 kilogramos” (fundamento 16 y 17).

∞ La actitud del encausado durante su intervención, por máximas de la experiencia, constituye un indicio de que se encontraba transportando contrabando sin documentación (fundamento 21).

∞ La Guía de Remisión-Remitente 010- n.º 0000916 (foja 56 del expediente judicial) fue obtenida posteriormente y los datos del vehículo intervenido no coinciden con los datos consignados en el *Ticket* de Pesaje n.º 013905 (foja 58 del expediente judicial), del veintiséis de junio de dos mil catorce (fundamento 21).

Séptimo. La revisión integral de los actuados revela que no existe prueba suficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado ELÍAS PAUCARA CHALCO. Desde el punto de vista del juicio de tipicidad, el delito exige acreditar que la mercancía transportada no fue sometida al ejercicio del control aduanero. Sin embargo, el Ministerio Público no presentó documentos emitidos por las autoridades pertinentes que revelen que la mercancía hallada en poder del encausado no fue verificada por una agencia

de aduanas, no fue registrada en el puesto de control competente o no fue consignada en una declaración única de aduanas.

Octavo. Por el contrario, existe vasta documentación que permite explicar coherentemente el origen y la posesión legales de los seiscientos sacos de tortas de soya que transportaba el encausado el día de su intervención policial.

∞ En cuanto al origen de la mercancía, como anexo del informe policial admitido como prueba, existe la Factura 009 n.º 0000539 (foja 69 del expediente judicial), que acredita que la empresa Molinorte SAC, el veintitrés de junio de dos mil catorce, vendió a Corporación Paucara EIRL treinta mil kilogramos de torta de soya boliviana de la marca Granos por el precio de USD 18 449.98 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con noventa y ocho centavos). Además, se sabe que la mercancía fue consignada como parte de los tres mil cuatrocientos ochenta sacos registrados en la Declaración Única de Aduanas n.º 262-2014-10-004416-01-5-00, del veinticinco de junio de dos mil catorce (foja 52 del expediente judicial). De este documento también se verifica que el producto fue importado por Molinorte SAC desde Santa Cruz, Bolivia, y depositado en el almacén de la empresa Agersa SRL. Todo esto avalado por el agente de aduanas Sion SAC, que suscribió la declaración aludida.

∞ En cuanto a la posesión de la mercancía por parte del encausado, en el anexo (fojas 8 y 9 del expediente judicial) del Informe n.º 171-2014-SUNAT-3H0060 se verifica que Molinorte SAC dispuso progresivamente del total de los productos que importó. Así, el veintiséis de junio de dos mil catorce dispuso de seiscientos sacos de torta de soya, que fueron transportados por Corporación Paucara EIRL, a través del chofer ELÍAS PAUCARA CHALCO —el encausado—, desde las instalaciones de la empresa Agersa SRL. Esta información se ve corroborada y ampliada con la Guía de Remisión-Remitente 010 n.º 0000916 (foja 56 del expediente judicial), en la que se consignó como destinatario a Corporación Paucara EIRL y como destino de la mercancía el jirón Leticia 414, Desaguadero, Chucuito, Puno.

∞ En cuanto al transporte de la mercancía, no es controvertido que, a las 23:30 horas aproximadamente del veinticinco de enero de dos mil quince, el encausado fue intervenido por la Policía a la altura de la Comisaría de Zepita. Además, con independencia de su comportamiento durante la intervención policial, el encausado presentó la Guía de Remisión-Transportista 003 n.º 000280 (foja 46 del expediente judicial) y la Guía de Remisión-Remitente 002 n.º 000027 (foja 50 del expediente judicial), en las que se detalló el transporte de seiscientos sacos de torta de soya, de origen boliviano, entre establecimientos de la misma empresa, esto es, desde el jirón Leticia 414, Desaguadero, Chucuito, Puno, hacia la urbanización Los Rodantes del Sur, D1, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa. Esta información coincide, en lo sustancial, con las características y el último paradero de la mercancía que el encausado

adquirió de la empresa Molinorte SAC. Por lo tanto, es verosímil afirmar que la mercadería que transportaba el encausado cuando fue intervenido era la misma que adquirió legalmente de la citada empresa, más aún si en el curso del *sub lite* no se ha acreditado en forma alguna que fueran diferentes.

Noveno. No existen datos objetivos que desvirtúen el material probatorio antes descrito. Ha quedado plenamente desacreditado que la mercancía transportada por el encausado se trate de un producto extranjero que ingresó ilegalmente al país.

∞ Además, los defectos de la documentación, que apreció el Tribunal Superior para emitir la condena en segunda instancia, obedecen realmente a conjeturas. Así pues, el hecho de que el encausado se encerrara en la cabina de su vehículo ante la presencia policial no es relevante si se toma en cuenta que al final, ante la presencia del Ministerio Público y de la Sunat, presentó la documentación que acreditaba la procedencia de la mercadería. Asimismo, las diferencias en el peso —en el acta de inmovilización aparece un peso menor al consignado en los documentos sustentatorios— y en la marca —en el acta de intervención policial se consignó una marca que no aparece en los documentos sustentatorios— de la mercancía no pueden justificar una decisión condenatoria. En principio, no se trata de un peso mayor sino menor y ello puede deberse a diversos factores: un equívoco matemático —máxime si los pesos consignados en los diferentes documentos son aproximados— o la deshidratación de la mercancía vegetal por el paso del tiempo. Asimismo, en el caso de la divergencia de marcas, esto puede derivar de interpretaciones distintas del logo impreso en los sacos de torta de soya, más aún si no se ha acreditado como corresponde que las marcas Granos y C-Granos pertenezcan a empresas diferentes. El Ministerio Público no aportó datos probatorios que esclarezcan estas incógnitas, de modo que no pueden servir para acreditar la imputación.

∞ Asimismo, la sentencia de vista vulneró el principio de congruencia cuando afirmó equivocadamente que el encausado, además de torta de soya, transportaba maíz amarillo. El Informe n.º 171-2014-SUNAT-3H0060 (foja 5 del expediente judicial) detalló que se intervinieron dos vehículos: el de placa V6R-710/V9E-971 —que conducía el encausado— y el de placa A8G-915/V9Z-980 —conducido por otra persona—, y que fue en este segundo vehículo en el que se halló el maíz amarillo, no en el que conducía el encausado. Incluso, la imputación fiscal, conforme a la acusación escrita (foja 1), no hace alusión a este segundo producto.

∞ Por lo demás, es arbitraria la afirmación de que la transacción de la mercancía por parte de Molinorte SAC tuvo lugar en Arequipa; este hecho no se deriva explícita ni claramente de la Factura 009 n.º 0000539 (foja 69 del expediente judicial).

∞ De cualquier modo, el Ministerio Público, titular de la carga de la prueba, no acreditó con certidumbre que la mercancía incautada al encausado fuera otra distinta a la que él adquirió formalmente de la empresa Molinorte SAC y que fue objeto de importación legal. En esa línea, no se tiene por probado el elemento objetivo del tipo delictivo referido al no sometimiento de la mercancía al control aduanero. En consecuencia, corresponde la absolución del encausado ELÍAS PAUCARA CHALCO.

Décimo. La configuración de la responsabilidad civil reposa, por lo regular, en la convergencia de un hecho antijurídico, un nexo causal y un factor de atribución. En este caso, debido a la ausencia de un hecho antijurídico, no se configura la responsabilidad civil. En primer lugar, no se probó que las mercancías transportadas no hayan sido sometidas a control aduanero, es decir, no se acreditó que los sacos de torta de soya sean distintos a los que importó la empresa Molinorte SAC. En segundo lugar, en la importación de las mercancías se pagaron los impuestos respectivos, conforme al anexo C de la declaración única de aduanas (foja 53 del expediente judicial).

Undécimo. Al no haberse acreditado la ilicitud de los bienes incautados —incluidos los vehículos: remolcador de placa de rodaje V6R-710 y semirremolque con placa de rodaje V9E-971— ni su empleo para fines delictivos, corresponde disponer la devolución a sus propietarios, cuya efectivización en la etapa de ejecución habrá de observar las disposiciones normativas del Código Penal y la Ley de los Delitos Aduaneros.

Duodécimo. En relación con la remisión de copias a las Fiscalías de Extinción de Dominio, cabe precisar que durante el trámite del juicio oral —incluidos los juicios anulados en dos oportunidades— estaba ya vigente el Decreto Legislativo n.º 1373. Sin embargo, ninguno de los jueces intervinientes analizó lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal, pese a que el mandato imperativo de la norma legal los obligaba a establecer si correspondía o no el proceso autónomo de extinción de dominio desde la primera oportunidad que tuvieran —en el año dos mil diecinueve— y, de ser el caso, remitir las copias pertinentes. Por lo demás, era en aquel y no en este proceso donde se podía determinar si los intervinientes (encausado y titulares de los bienes incautados) actuaron con diligencia y buena fe, dentro del ordenamiento legal y en armonía con el bien común —*ex* artículo 70 de la Constitución Política del Perú—.

∞ Ahora bien, la remisión de copias a las citada Fiscalía se vuelve inoperante a estas alturas por tres motivos: la labilidad de la prueba, el tiempo transcurrido —afectación del plazo razonable— y porque en el presente proceso penal se permitió litigar, como “tercera interviniente” (foja 416), a Rosa Limachi de Quispe en ejercicio de su derecho a la defensa contra la pretensión de decomiso de los vehículos de placa de rodaje V6R-710 y V9E-971, sin que tal opción esté prevista en la norma procesal penal; y, lo que es más, se emitió una decisión al respecto soslayando indebidamente la competencia de

extinción de dominio. No obstante, este defecto procesal, la afectación a la competencia y el respeto debido al derecho convencional al plazo razonable, que se traduce en haber sometido indebidamente una cuestión a un proceso de la forma postulada, vuelve inconducente tal acción, tanto más si ello importará un costo adicional al Estado, que no se vislumbra, por el tiempo transcurrido, que pudiera provocar otro resultado; en todo caso engendraría solo las responsabilidades funcionales y administrativas que las partes procesales consideren que pudiera existir.

Decimotercero. Por lo expuesto, el recurso de apelación se declarará fundado en el extremo de la pretensión alternativa de revocatoria y absolución. En concordancia, se revocará la sentencia de vista y se confirmará la decisión absolutoria de primera instancia en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado ELÍAS PAUCARA CHALCO (foja 655) contra la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil veintitrés (foja 631), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia absolutoria de primer grado del veintitrés de enero de dos mil veintitrés (foja 549) y lo condenó como autor del delito de transporte de mercancías de contrabando, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de la Sunat, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, trescientos sesenta y cinco días-multa, así como la obligación de pagar S/ 60 706.50 (sesenta mil setecientos seis soles con cincuenta céntimos) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, y dispuso el decomiso definitivo de la mercancía incautada, así como de los vehículos intervenidos.
- II. **REVOCARON** la aludida sentencia de vista (foja 631) y, reformándola, **CONFIRMARON** la sentencia de primer grado del veintitrés de enero de dos mil veintitrés (foja 549), que (i) absolvió a ELÍAS PAUCARA CHALCO de la acusación por el delito de transporte de mercancías de contrabando, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de la Sunat; (ii) declaró infundada la pretensión civil; (iii) declaró infundado el decomiso de la mercancía y los vehículos que se detallan en el Acta de Inmovilización-Incautación n.º 181-2015-0300 n.º 000021 y en el Acta de Inmovilización-Incautación n.º 181-2015-0300 n.º 000022; (iv) declaró infundado el pedido de remitir copias de los actuados a la Fiscalía de Extinción de Dominio, y (v) ordenó la devolución de los mencionados vehículos y mercancía a sus propietarios.

III. ORDENARON que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponde a ley.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/cecv